

2020-0246

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN
ORALIDAD DE BOGOTA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE:

**ASOCIACIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE
SERVIDORES Y DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS SUBDIRECTIVA DE
BUCARAMANGA "ASTDEMP"
REPRESENTADA POR
HÉCTOR JOSÉ CÁCERES SIERRA
C.C. No. 91.200.445**

ACCIONADO:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL, REPRESENTADA LEGALMENTE POR
FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA,
REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN
CARLOS CARDENAS REY Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA,
REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSÉ
LEONARDO VALENCIA**

11001311000120200024600

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada con Nit. 9013099673, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No 79973340 de Bogotá, T.P. 326642, en calidad de apoderado de la "Asociación Sindical Colombiana de Servidores y de los Servidores Públicos Subdirectiva de Bucaramanga - ASTDEMP, legalmente constituido, identificado con NIT. No. 900036474-8 y domiciliado en el municipio de Bucaramanga, representado por Héctor José Cáceres Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.200.445, de Bucaramanga, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de las inconsistencias presentadas en el "Proceso de Selección No. 438 de 2017- Bucaramanga", resultante de la compilación de los Acuerdos No. 20171000001276 del 22 de diciembre de 2017, 20181000001666 del 15 de junio de 2018 y 20181000002916 del 15 de agosto de 2018, "Proceso de Selección No. 438 de 2017 - Bucaramanga" Contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Frídole Ballén Duque; Alcaldía de Bucaramanga, representada legalmente por Juan Carlos Cardenas Rey, Fundación Universitaria Área Andina, representada legalmente por José Leonardo Valencia, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a los titulares de los derechos.

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC realizó convocatoria a concurso de méritos mediante los Acuerdos No. 20171000001276 del 22 de diciembre de 2017, 20181000001666 del 15 de junio de 2018 y 20181000002916 del 15 de agosto de 2018, "Que regulan las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, "Proceso de Selección No. 438 de 2017- Santander" (folio 37).
2. Como es de conocimiento general, las actualizaciones realizadas a los manuales específicos de funciones y de competencias laborales (en adelante MFCL) de los diferentes distritos del país deben ser socializados con las organizaciones sindicales, con el fin que los empleados pertenecientes a las entidades tanto distritales como departamentales tengan la oportunidad de solicitar las modificaciones y correcciones a las que haya lugar dependiendo del cargo y las funciones que en la actualidad estén

desempeñando; en el caso Sub-Examine se vulneraron derechos fundamentales de los asociados toda vez que como lo indica el escrito de demanda, el municipio de Bucaramanga en cabeza del alcalde para el tiempo de los hechos ING. Rodolfo Hernández, en contravía a lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1083 de 2015, realizó la modificación del MFCL¹, suprimiendo requisitos de formación y de experiencia a los cargos allí contenidos, no socializando las modificaciones con los sindicatos de trabajadores, en contravía de lo prescrito en el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.6.1, párrafo 3 que establece “las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializa con las organizaciones sindicales”, norma omitida tanto por la administración como por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), negando a las personas vinculadas laboralmente en provisionalidad y en carrera de participar en la elaboración y corrección del MFCL² que vino a convertirse posteriormente en Oferta Pública de Empleo de Carrera (En adelante OPEC).

3. En consideración a las diversas fallas observadas en la actualización del MFCL³, la Asociación Sindical Colombiana de Servidores y de los Servicios Públicos Subdirectiva Bucaramanga “ASTDEMP”, impetró demanda de simple nulidad a través de apoderado judicial, con fecha 10 de agosto de 2019 (folios 38 - 45).

En esta se describe que la modificación del MFCL⁴ se llevó a cabo a través del DECRETO No. 0066 de 09 de mayo de 2018, realizando cambios sustanciales en cuanto requisitos de formación y experiencia exigidos para los empleos. de conformidad con la demanda dichas modificaciones revisten un carácter arbitrario y carente de los estudios que se exigen para tal fin.

En libelo demandatorio se arguye que las modificaciones señaladas afectaron especialmente los cargos ofertados u OPEC⁵. Se afirma además que se trató de una “estrategia para quitarle requisitos a los empleos” con lo cual se generó la vulneración de derechos de derechos fundamentales de quienes fueron nombrados en PROVISIONALIDAD con el lleno de requisitos exigidos en el MFCL⁶ de la Alcaldía de Bucaramanga vigente para ese momento.

En síntesis en la demanda se esgrime que el MFCL⁷ en cuestión vulnera el decreto 1083 de 2015 en lo atinente a los requisitos de estudio y experiencia, señalando errores para los cargos de Nivel Directivo, Secretaría de Control Interno Disciplinario, Secretaría del Interior, Secretaría Administrativa, Secretaría de planeación, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de hacienda, Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Educación, Director de Departamento Administrativo, Subsecretario de despacho.

¹ MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

⁶ MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

⁷ Ibid.

Se enumera además la alteración injustificada de requisitos para el nivel Asesor grado 26, suprimiendo requisitos de formación académica; Líder de Programa grado 34 de la Unidad Técnica de Servicios Públicos; Asesor grado 22. Adicionalmente se crearon nuevos cargos la Secretaría del Interior, Secretaría de Planeación, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Ambiente, y en Control Interno de Gestión o Disciplinario.

Dentro de la lista de modificaciones cuestionables normativamente se señalan los cargos de, Profesional Especializado grado 30, adscrito a la Secretaria De Planeación - Ordenamiento y Desarrollo Territorial; Comisario De Familia Grado 26, Profesional Universitario Grado 25; Inspector De Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Grado 13; Profesional Universitario Grado 23; Profesional Universitario Grado 23, adscrito a la Secretaría De Educación, con Área Funcional en la misma Secretaría de Educación, Secretaria Administrativa y Financiera, Talento Humano y Desarrollo De Personal; Auxiliar Administrativo Grado 28, 27, 23, 22 Y 21.

Señala el demandante que se vulneró tanto el Decreto 1083 de 2015 así como la Directiva Presidencial No. 01 de febrero 6 de 2019, esta última en lo referente a la actualización de MFCL⁸.

En consideración a lo señalado el accionante solicita la NULIDAD del MFCL⁹, de donde se sigue a su vez la nulidad de los actos administrativos emanados por la CNSC para el desarrollo del concurso de méritos mediante PROCESO DE SELECCIÓN No. 438 de 2017, y que fueron adoptados y publicados con posterioridad al 9 de mayo de 2018, “fecha en la cual se expidió y entró en vigencia el [MFCL]¹⁰ del cual se demanda la NULIDAD.

4. Es de nuestro conocimiento que existe otro medio de defensa judicial y como se demuestra en los anexos adjuntos, se impetró demanda de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo, la honorable Corte ha contemplado que es procedente la acción de tutela cuando se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; en el presente caso nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial siendo urgente la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores pues no disponen de otro medio de defensa legal, toda vez que la demanda de nulidad fue presentada el 09 de enero de 2019 y en tanto el Honorable Consejo de Estado hace un estudio de fondo y emite un pronunciamiento, continúa la vulneración derechos fundamentales que generará en corto tiempo un perjuicio irremediable pues el concurso de méritos se encuentra en etapa avanzada a la espera de la lista de elegibles, lo que significa que en cualquier momento las personas que obtuvieron el puntaje más alto, serán llamadas a ocupar el empleo ofertado.

5. Se insiste que es claro tanto para el accionante como para su apoderado que el juez natural de dicha acción es el tribunal administrativo; no obstante, dado que el

⁸ MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

Contencioso Administrativo se viene hallando en suspensión de términos de manera que a la fecha no se ha fallado la medida cautelar solicitada bajo la pretensión de cesar la vulneración de derechos fundamentales, el accionante no cuenta con otro recurso, debiendo avocarse a la acción de tutela en tanto medida subsidiaria y transitoria toda vez que los hechos lesivos avanzan, en vista que la CNSC¹¹ no ha cesado en adelantar sus funciones y es bien sabido que avanza sin pausa en este y otros procesos de concurso de méritos, tanto en la conformación de la lista de elegibles como en la etapa de capacitación para funcionarios nuevos quienes se encuentran próximos a iniciar su periodo de prueba.

6. El día 15 de marzo el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del mismo, acordó suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que se fue ampliando mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 (folio 46).

7. El día 28 de marzo de 2020, mediante el Art. 6 del Decreto legislativo 491 del mismo, se decretó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, en los siguientes términos:

“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.” (folio 47)

En el Art. 14 del mismo se decretó el aplazamiento de los procesos de selección en curso en los siguientes términos:

¹¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.” (folio 48)

7. El día 15 de abril de 2020, mediante Decreto legislativo 564 del mismo, se decretó la suspensión términos de prescripción y caducidad, de manera que estos “previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”. (folio 49)

8. El día 06 de mayo de 2020, mediante Decreto legislativo 637 del mismo, en consideración a la pandemia internacional COVID-19 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. (folio 50)

9. Sin embargo, se debe señalar que a pesar de la normativa resultante de la emergencia sanitaria por razones del COVID-19, tanto la CNSC¹² como la Fundación Universitaria del Área Andina, continuaron con el proceso de selección lo cual se presenta en clara contravía con el Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, en sus Artículos 6 y 14, pues como señala este último “se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general”, situación que no tuvo lugar pues se avanzó en las etapas del proceso del concurso de méritos con sus respectivas actuaciones administrativas.

10. El día 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del mismo el Consejo Superior de la Judicatura, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020. (folio 51)

11. Así las cosas, en la coyuntura del COVID-19, los administrados se encuentran sujetos a las decisiones que tome la CNSC¹³ sin que se haya podido hacer efectiva la defensa de sus derechos ante los tribunales administrativos, debiendo apelar apenas a

¹² CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

¹³ Ibid.

las reclamaciones que dispone la CNSC¹⁴ en la página SIMO¹⁵, esto es en sede gubernativa. Esto se constituye en una vulneración al derecho de acceso a la justicia y desde luego al debido proceso, ya que los hechos lesivos a sus derechos fundamentales se van materializando en la medida en que avanzan los actos administrativos de la CNSC a través de su delegada, en tanto que el administrado se ve obligado a posponer su defensa hasta que se levante la suspensión de términos del contencioso administrativo, momento para el cual la lista de elegibles podría quedar en firme, e incluso haya perdido su trabajo dándose, lo cual sin duda se constituye en un perjuicio irremediable.

12. Señalado lo anterior se excluye la presente acción de tutela de proponer un juicio de legalidad frente a las irregularidades de los actos administrativos descritos, sino que proponer un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable, por su carácter cierto e inminente, grave y de urgente atención, que la aplicación de dichos actos administrativos implica para los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, del accionante.

MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez ordenar a la CNSC¹⁶ y su delegada Fundación Universitaria del Área Andina la suspensión provisional de toda actuación administrativa en lo referente al proceso de selección No. 438 de 2017- Santander.
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia. Ahora bien, el accionante viéndose afectado por la vulneración de los derechos mencionados no dispone de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa de próxima a la consolidación de la lista de elegibles.

PRETENSIONES

¹⁴ Ibid.

¹⁵ SIMO: Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad

¹⁶ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a escoger profesión u oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática de los titulares de los derechos.
2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina suspender todo efecto de las actuaciones administrativas referentes al proceso de selección 438 de 2017-Santander, durante el lapso temporal que va desde la suspensión de términos del contencioso administrativo hasta la fecha en que la accionante pueda hacer uso de su derecho de acceso a la justicia por vía de los tribunales administrativos y su correspondiente aceptación o negación de medida cautelar.
3. Que se solicite a la CNSC¹⁷, al DAFP¹⁸, procuraduría, o a al ente que compete, en apoyo del ICFES, universidades especializadas en pruebas de ingreso, firmas especializadas, o expertos, investigar:
 - a. Si el MFCL¹⁹ suministrado por la alcaldía de Bucaramanga a la CNSC²⁰ se hallaba actualizado para el inicio de la etapa de planeación del concurso de méritos conforme se exige en el decreto 1083 de 2015.
 - b. Si las preguntas formuladas en competencias básicas, funcionales y comportamentales formuladas por la Fundación Universitaria Área Andina adecuan con las funciones propias de los cargos correspondientes a las OPEC²¹ sometidas a concurso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

a. Procedencia

La presente acción de tutela procede por dos razones principales:

En primer lugar, si bien el juez natural en materia de actos administrativos es el juez del contencioso administrativo, las actuales circunstancias de la pandemia internacional por el COVID-19 han determinado para el caso colombiano la suspensión de términos para los tribunales administrativos. Ante tal situación el administrado no cuenta con un

¹⁷ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

¹⁸ DAFP: departamento Administrativo de la Función Pública

¹⁹ MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

²⁰ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

²¹ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

mecanismo sincrónico de defensa de sus derechos sólo pudiendo proceder en sede gubernativa. Por esta razón la tutela se yergue como un mecanismo subsidiario y transitorio con ocasión de la vulneración de derechos fundamentales y no contando con otro mecanismo de defensa.

En segundo lugar, de conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad:

El Art. 86 superior establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;**
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los MFCL²², señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo

²² MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

d. Perjuicio Irremediable

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencie una constante vulneración de los derechos fundamentales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha cuenten con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierdan la posibilidad de continuar en el proceso.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta que salga lista de elegibles quedando en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto, solo la acción de tutela es la llamada evitar este perjuicio irremediable.

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe

(C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Debido proceso

El debido derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 superior, y según el cual este “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” que le asiste al accionante ESTÁ SIENDO VULNERADO puesto que:

En primer lugar, dada la suspensión de términos en que se encuentran los tribunales administrativos, los titulares de los derechos NO CUENTA CON MECANISMO ALGUNO ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en tanto que los hechos lesivos se van materializando, esto implica que el accionante se encuentra desprotegido por esta vía, de suerte que debe apelar a la acción de tutela para la defensa de sus derechos.

En segundo lugar el MFCL²³ NO SE ENCONTRABA ACTUALIZADO conforme lo previsto en la normatividad existente y en caso omiso a lo establecido fue el municipio en cabeza del Alcalde quien hizo las modificaciones sin el estudio requerido para la firma del acuerdo lo que es a todas luces vulneratorio y más cuando el resultado de dichas modificaciones no fue socializado con los trabajadores de la alcaldía y mucho menos con el sindicato de trabajadores, en contravía con lo descrito en el inciso 3 del Art. 2.2.6.34 del Decreto 1083, según el cual “Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su [MFCL]²⁴ y definir los ejes temáticos”.

En tercer lugar, no se realizó la señalada socialización que encuentra fundamento en el convenio 151 de la OIT, ratificado en el año 2000, que entra al bloque constitucional a través del artículo 93 superior, conforme el cual se deben “adoptar medidas adecuadas (...) para fomentar (...) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas (...) y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo (...) que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”; el cual se complementa con el Art. 2 superior conforme el cual “el Estado debe “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación”; además de lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 según el cual “las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales.

²³ MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

²⁴ Ibid.

adicionalmente el decreto 1083 señala que “La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales”, la cual fue recientemente actualizada y hoy en día ha cambiado la expresión socialización por “consulta”.

La no socialización del MFCL²⁵, derivó en las falencias descritas en la actualización del MFCL²⁶ que a su vez afectó el reporte de la OPEC²⁷, que se surte en la presente a través de la convocatoria No. 438 de 2017 - Santander.

En cuarto lugar, la CNSC²⁸ en calidad de delegataria y su delegada Fundación Universitaria del Área Andina han avanzado en el desarrollo del proceso de selección para el ingreso al sistema general de carrera administrativa actuaciones que se realizaron en contravía del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, en sus Artículos 6 y 14, pues como señala este último **“se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general”**, situación que no tuvo lugar pues se continuó avanzando en las etapas del proceso del concurso de méritos.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza en armonía con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10 (folio 52).

Se constituye en un perjuicio grave para los asociados a mi poderdante ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 438 de 2017 - Santander, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El Art. 29 constitucional dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

²⁵ MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

²⁶ Ibid.

²⁷ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

²⁸ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

- “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición;
- (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y
- (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del que habla el Art. 229 superior, está siendo vulnerado porque al suspender el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales en todo el país mediante los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, la accionante se vio privada de ejercer la defensa de sus derechos ante el contencioso administrativo habiendo agotado la vía gubernativa y cumpliendo con ello el requisito de procedibilidad. Tal situación no sólo se debió a la señalada suspensión de términos sino además a la inaplicación del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, en sus Artículos 6 y 14, por parte de la CNSC²⁹ y la Fundación Universitaria del Área Andina al no sujetarse a lo previsto por el mismo, según el cual “se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general”.

²⁹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art.13 de la carta, está siendo vulnerado en primer lugar el accionante no ha podido obtener respuesta a su demanda de simple nulidad radicada ante el contencioso administrativo como ha sido el caso de los demás accionantes en todos los concursos de mérito anteriores, posiblemente a causa de la suspensión de términos, como resultado de la emergencia social, económica y sanitaria por causa de la pandemia, COVID-19.

En segundo lugar la violación del derecho a la igualdad del accionante se ha materializado al no haberse realizado a su debido tiempo las correcciones respectivas al MFCL³⁰ que vino a convertirse posteriormente en la OPEC³¹ y que guardó mayores garantías para otros empleos de carrera, de manera que no recibió la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que fue se le impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en su participación en el concurso de méritos de la convocatoria en cuestión, al nacer a la vida jurídica un MFCL³² con errores que no se corrigieron y al configurarse preguntas que no corresponden con las propias del cargo.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para el accionante por su carácter cierto e inminente ya que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, en ausencia de las condiciones para que la señalada igualdad descrita en el Art.13 superior sea real y efectiva.

Se constituye en un perjuicio grave ya que, al lesionar el derecho fundamental a la igualdad, atenta contra sus derechos al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, y al trabajo, con lo cual deja a los concursantes en estado de vulnerabilidad económica para sí y su familia.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que los aspirantes que tomen parte en un concurso adquieren sin más el derecho a ser designados en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones

³⁰ MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

³¹ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

³² MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

Convenio 151 OIT y Art. 2 Superior

Frente a la señalada falta de socialización del MFCL³³ correspondiente al Decreto 091 del 05 de junio de 2019 mediante esta cuenta con el siguiente sustento normativo:

a. De conformidad con el Convenio 151 OIT, ratificado por Colombia en el año 2000, se deben “adoptar medidas adecuadas (...) para fomentar (...) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas (...) y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo (...) que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”, condiciones tales que sin duda se explicitan en el MFCL³⁴ (folio 52).

b. El Art. 2 Constitucional señala que “el Estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación”, aspecto que adquiere pleno sentido en la señalada socialización del MFCL³⁵.

c. De acuerdo al párrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015, “las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales” (folio 52).

No obstante, LA SEÑALADA SOCIALIZACIÓN que bien tiene asiento desde un análisis sistémico en la normativa ut supra señalada, NO FUE LLEVADA A CABO,

³³ MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

³⁴ Ibid.

³⁵ Ibid.

desatendiendo así las realidades concretas e intereses legítimos de los trabajadores de la alcaldía de Bucaramanga.

Si tales situaciones vulneratorias prosiguen, estaríamos ante un hecho lesivo que desdibuja la materialización de los fines del Estado, fines frente a los cuales no se sustrae ningún ente del estatal como es el caso de la CNSC³⁶ que en el desarrollo de sus funciones se está centrando estrictamente en el cumplimiento del Art. 125 superior, desconociendo que se están vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, derechos que deben ser considerados en su conjunto y en virtud de una interpretación sistemática y no desde una interpretación restrictiva.

El detenimiento en el cumplimiento de una norma, en el sentido arriba cuestionado, es un aspecto propio de un Estado de Derecho cual es el caso de la Constitución de 1986, pero no de un Estado Social de Derecho propio de la Constitución de 1991, donde lo que prima no es en el sentido estricto el cumplimiento de la norma, sino la búsqueda del bienestar de los asociados valiéndose de la norma. En apoyo de esto último, obsérvese lo señalado en la sentencia SU-747/98 (folio 53).

Derecho fundamental a la participación democrática

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, que se infiere del preámbulo Constitucional según el cual el “pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, (...) con el fin de (...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, (...) dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo” ESTÁ SIENDO VULNERADO puesto que no se le permitió al accionante o a los representantes de los trabajadores cuál es el sindicato, la participación democrática en la configuración de las OPEC³⁷ que inicia en la actualización del MFCL³⁸, la cual seguida a la respectiva socialización, hubiera dado lugar a la enmienda de errores observados directamente por los funcionarios en el desempeño de sus cargos, como una mirada directa y objetiva de la aplicación de los requisitos de educación y experiencia, así como de las funciones desarrolladas, en armonía con lo establecido para dichos efectos en el decreto 1083 de 2015.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de derechos por su carácter cierto e inminente pues no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, donde se inaplicó la debida socialización del MFCL³⁹ descrita en el decreto 1083 de 2015, resultando en un manual elaborado sin contar con la concurrencia de los funcionarios

³⁶ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

³⁷ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

³⁸ MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

³⁹ Ibid.

afectados que se encontraban desempeñando sus funciones al servicio de la Alcaldía de Bucaramanga.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el derecho a la participación democrática se dio vida a una serie de OPEC⁴⁰, con errores en su contenido que están privando a varios funcionarios, así como al accionante de su derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la libertad de escoger profesión un oficio, y a acceder al sistema de carrera.

Reviste urgente atención, siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es que los titulares de derechos no puedan continuar participando mediante concurso de méritos a los cargos que vienen desempeñando al servicio del Estado.

Las situaciones descritas que vulneran los derechos fundamentales reseñados suponen la necesidad no de adelantar un juicio de legalidad frente a las irregularidades de estos actos administrativos, sino de un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, de los trabajadores adscritos al sindicato.

Como se puede inferir de las consideraciones y explicaciones realizadas, el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego en vista que los tribunales administrativos se encuentran en suspensión de términos, razón que conduce a buscar la protección inmediata de los derechos fundamentales señalados la cual no puede, conforme las razones señaladas llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere de un mecanismo transitorio de protección como lo es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

Derecho fundamental al trabajo

El derecho fundamental al trabajo, descrito en el Art. 25 constitucional, del accionante se está viendo vulnerado puesto que los actos administrativos preparatorios para el concurso de méritos como lo es el MFCL⁴¹ previamente actualizado, del que versa el Art. 3 del decreto 051 de 2017, no se realizó acorde a derecho, presentando errores en la configuración del mismo y que además no fue sometida a socialización con las organizaciones sindicales como lo exige el decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1, con lo cual se lesionaron sus derechos, los cuales nuevamente se verán lesionados de continuar el concurso de méritos su marcha sin haberse dilucidado o fallado de fondo acerca de los actos administrativos pertinentes al concurso de méritos que objeto de demanda.

⁴⁰ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

⁴¹ MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el derecho al trabajo se somete a los titulares de los derechos a poner en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de sus familias, además de configurarse un daño especial al someterles como administrados a una carga que no es su deber soportar, como resultado de la Oferta Pública de Empleos de Carrera que se tiñe de fallas a partir de la falta de actualización del MFCL⁴².

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es que mi representado se vea privado de continuar en el trabajo que viene realizando desde hace varios años al servicio de la Alcaldía de Bucaramanga.

Derecho a un trabajo digno en conexidad con los parámetros de igualdad que se deben dar para acceder a cargos públicos

De vieja data el mundo ha comprendido la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de todas las personas sin discriminación. Con él no solamente se hace efectivo el ideal de una sociedad más justa sino se asegura el desarrollo sostenible de cualquier civilización.

Es así como la OIT desde 1919 con un mandato de legitimidad más allá de la simple legalidad se ha dedicado a estudiar el tema y a colaborar con la mayoría de Estados en la creación de políticas encaminadas a proteger los derechos del trabajador. El Convenio 151 OIT - Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública - Ratificado por Colombia el 8 de Diciembre de 2000 es un ejemplo claro de ello, y para el caso que nos ocupa diáfano en su Art. 7 cuando requiere “adoptar, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y **utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones**” además que remata con el Art. 8 cuando conmina a los Estados a encontrar una “solución a los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo (...), de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados. (Negrilla fuera de texto)

En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la

⁴² MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber:

- (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública;
- (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (Art. 13 de la Carta) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40 *ibid.*); y,
- (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 *ibid.*).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el Art. 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

La igualdad entonces aquí está estrechamente relacionada a la estabilidad laboral de los funcionarios nombrados en provisionalidad, para el caso presente los accionantes han venido cumpliendo con su trabajo de forma eficiente, prueba de ello son sus calificaciones, y por lo tanto como mínimo se debe respetar su derecho a competir por el cargo en situación de igualdad.

Mas aún, si se revisa el Acuerdo 001 de 2004, reglamento de organización y funcionamiento de la CNSC⁴³, en su artículo primero se anuncia a sí misma como el organismo responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, garante y protector del sistema de mérito en el empleo público (Art. 3) que actuará de acuerdo con los principios de la función pública “en especial de los de objetividad, independencia e imparcialidad”.

⁴³ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

De allí se desprende que una función principal de la CNSC⁴⁴ sea el velar por la imparcialidad y equidad en el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados. Por ello no puede escudarse en que los manuales de funciones fueron modificados por la entidad para evadir su responsabilidad.

Adicionalmente y de conformidad con lo descrito en el Art. 7, del citado acuerdo, denominado funciones de la CNSC⁴⁵ relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La CNSC⁴⁶ en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la CNSC⁴⁷ podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la CNSC⁴⁸ será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;

De donde no se entiende cómo después de tener conocimiento de las varias irregularidades señaladas, y a pesar del llamado insistente de funcionarios para corregir las mismas, aún insista en proseguir con el concurso, pues es de "bulto" que la manera intempestiva y soterrada con que se ajustaron los MFCL⁴⁹ de la alcaldía de Bucaramanga, busca NO permitir que las personas que se encontraban en provisionalidad compitan en igualdad de condiciones, atentando con su derecho fundamental al trabajo.

⁴⁴ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del Art.40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, con el objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

Derecho fundamental a escoger profesión y oficio

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio, como señala el Art. 26 de la carta está siendo vulnerado puesto que con la aplicación de los actos administrativos que actualizaron el manual de funciones con errores no corregidos si bien se solicitó su enmienda en su debido tiempo, le priva de la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con títulos académicos idóneos y experiencia en empleos públicos, han sido excluidos de participar a través del concurso de méritos a su propio cargo, al contener errores en el manuales de funciones que subyace a las OPEC⁵⁰ arriba señaladas.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos por su carácter cierto e inminente ya que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, conforme

⁵⁰ OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

los cuales han sido excluidos de la asignación de funciones públicas que desempeñaban desde hace varios años atrás.

Se constituye en un perjuicio grave pues al lesionar la libertad de escoger profesión u oficio se atenta contra otros derechos como lo son el derecho a la igualdad, el debido proceso, el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, y al trabajo, con lo cual pone a poderdante y a su familia en estado de vulnerabilidad económica, de donde debe surgir la pregunta acerca de la tensión de derechos que supone el concurso de méritos y el interés prevalente de los núcleos familiares.

El derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad - es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna. Mientras la segunda de las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social. La Constitución actual emplea en este punto criterios de diferenciación relativos al riesgo a que queda expuesto el conglomerado social como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad -sea a nivel profesional, técnico o empírico- antes que al mayor o menor grado de escolaridad requerido para ejercerlas, cual era la pauta escogida por la Constitución Nacional de 1886.

Cuando se trata de la restricción de un derecho fundamental, la potestad reguladora del legislador para introducir exigencias, requisitos y limitaciones a las profesiones y los oficios no es absoluta, y en cambio debe estar cimentada en profundas razones de orden y seguridad sociales. En este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido especialmente prolífica y ha tenido oportunidad de fijar los criterios a que la ley debe sujetarse para imponer las señaladas restricciones. Como regla general, la Corte ha dicho que el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana'. En otras palabras, lo que la Corte espera del legislador es que éste circunscriba su potestad de reglamentación, exclusivamente a aquellos aspectos que no sea posible dejar de regular, a efectos de que se protejan a un tiempo, tanto el interés general como el derecho subjetivo de quien desea poner en práctica sus conocimientos. Los recortes que el legislador está autorizado para imponer al ejercicio de determinada profesión u oficio, se hallan principalmente justificados en el hecho que no existen en el ordenamiento jurídico, derechos subjetivos de naturaleza absoluta. No obstante, tales restricciones deben estar cimentadas en un principio de razón suficiente, de modo que

su imposición emerja como resultado de ponderar el derecho subjetivo de aplicar los conocimientos en una determinada rama del saber, con el posible impacto que dicha aplicación pueda generar en la sociedad o frente a terceras personas. Analizadas desde la perspectiva de la razonabilidad, las restricciones legales al ejercicio de este derecho fundamental deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general, siendo ilegítima cualquier disposición que defraude dicha teleología.

Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos

Adicionalmente se amenaza el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, de los titulares de los derechos, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se le excluye de la opción de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos públicos con ocasión de fallas no del administrado sino de la administración, generando una carga que no es su deber soportar.

Esta vulneración de no ser atendida le genera a los titulares de los derechos un perjuicio irremediable por su carácter cierto e inminente que no se funda en conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos descritos.

Se trata de un perjuicio grave ya que la aplicación de los actos administrativos señalados en los hechos del presente libelo pone en riesgo el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejar a los participantes del concurso de méritos fuera del proceso de selección en comento, siendo ajena a sus voluntades la causa de este perjuicio ocasionado no por el administrado sino por quien le administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndose excluidos del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el Art. 40 -7 superior mediante el cual se establece: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)”, evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha

indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. Documentales

Folio	37.	Acuerdo CNSC, alcaldía de Bucaramanga
Folios	38 - 45.	Soporte de demanda y contenido
Folio	46.	Acuerdo PCSJA20-11517
Folio	47.	Decreto legislativo 491 Art. 6
Folio	48.	Decreto legislativo 491 Art. 14
Folio	49.	Decreto legislativo 564/2020
Folio	50.	Decreto legislativo 637/2020
Folio	51.	Acuerdo PCSJA20-11581
Folio	52.	Sentencia T-494/10; Decreto 1083 de 2015, Art.2.2.2.6.1, párrafo 3.
Folio	53.	Sentencia SU-747/98

2. De Oficio

De conformidad con el art 167 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho:

1. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
2. Que se solicite a la alcaldía de Bucaramanga prueba de la existencia o conformación de la Unidad de Personal y/o la Comisión de personal, además de las actuaciones respectivas de los mismos en lo referente a actualización de MFCL⁵¹ conforme lo señala el decreto 1083 de 2015.
3. Que se solicite a la alcaldía de Bucaramanga prueba del estudio técnico que sustenta la actualización del MFCL⁵² empleado para el concurso de méritos.

⁵¹ MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

⁵² MFCL: Manual de Funciones y Competencias Laborales

4. Que se solicite a la alcaldía de Bucaramanga – evidencia de la idoneidad del tercero contratista que adelantó la actualización del MFCL⁵³ en los términos en que los señala la ley 909 de 2004 en su Art. 15.
5. Prueba de la autorización pro tempore del Consejo municipal de Bucaramanga para la modificación de planta de personal.
6. Soporte del cumplimiento de cada una de las exigencias de ley descritas en el Capítulo V del decreto 1083 de 2015 en lo atinente a modificación del MFCL⁵⁴.
7. Dictamen pericial: Solicitó que un organismo independiente, DAFP⁵⁵ y/o CNSC⁵⁶, rinda informe técnico sobre la procedencia, pertinencia y utilidad de los cambios realizados a los manuales de funciones de la alcaldía de Bucaramanga, concernientes al Decreto 0066 de Mayo 9 de 2018.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante en:

Bogotá. Carrera 28 A No. 5B - 07 Barrio Santa Isabel Veraguas, Apto 202.
Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com

Las accionadas en:

Comisión Nacional del Servicio Civil

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ DAFP: departamento Administrativo de la Función Pública

⁵⁶ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio: Bogotá D.C.

Dirección: Cra. 16 # 96-64

Representante legal: Frídole Ballén Duque

Alcaldía de Bucaramanga

Domicilio: Bucaramanga

Dirección: Cra. 11 ##34-52, Bucaramanga, Santander

Representante legal: Juan Carlos Cardenas Rey

Notificaciones Judiciales: notificaciones@bucaramanga.gov.co

Fundación Universitaria del Area Andina

Domicilio: Bogotá

Dirección: Sede centro

Representante legal: José Leonardo Valencia Molano

Notificaciones judiciales: secretaria-general@areandina.edu.co

Del Señor Juez, atentamente



Fayver Libardo Carrillo Rubio

C.C. 79973340 - T.P. 326642 CSJ

Representante legal

Carrillo Abogados SAS - Nit. 9013099673

PODER ESPECIAL

SEÑOR
JUEZ DE REPARTO
E. S. D.



HECTOR JOSE CACERES SIERRA, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de **ASTDEMP**, Asociación Sindical de Servidores y de los Servicios Públicos, legalmente constituido Bucaramanga, identificado con NIT. No. 900036474-8 y domiciliado en el municipio de, respetuosamente manifiesto a Usted que, a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS, Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que impetre acción de tutela contra los accionados a los que haya lugar, en el marco del Acuerdo No. CNSC - 20181000007066 del 13-11-2018, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA de BUCARAMANGA - Convocatoria No. 438 a 506 de 2017 — Territorial Santander.

Nuestro apoderado queda facultado para solicitar las medidas cautelares y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallo de tutela, solicitar practica de pruebas, ampliación de tutela, recibir notificaciones


HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMA CIRCULO DE BUCARAMANGA



sustituir, absolver interrogatorio reasumir y demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a Carrillo Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos de este poder.

Para Constancia se firma a los 23 días del mes de junio de 2020.

Del Señor Juez,

Atentamente,


HECTOR JOSE CACERES SIERRA
C.C. 91.200.445 Bucaramanga
ASTDEMP
NIT. 900036474-8

ACEPTO:

Fayver Libardo Carrillo Rubio
C.C. No. 79973340 de Bogotá
T.P. No. 326642 C.S.J
Representante Legal de Carrillo Abogados SAS
Nit. 9013099673

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Escribo Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga

CERTIFICA

Que compareció, Hector Jose Caceres Sierra

Quien se identificó con la C.C. No. 91.200.445

Expedida en Bucaramanga manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto

23 JUN 2020

Bucaramanga:
El Compareciente

A


HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



91200445

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL		Código: 1010000000				
CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL		Número: 43				
		Fecha: Agosto 04 de 2019				
		Página: 1 de 1				
CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
Dirección Territorial / Oficina Departamental		ASOCIACION SINDICAL SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA				
Nombre Inspector de Trabajo		WILIAM ORLANDO FURDO CAJÓN				
Número Registro		20-0058				
Fecha Registro		4/03/2020				
Número		9.57.00.4.000.0				
I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA						
Seleccione el estatuto de la organización sindical que sufre modificación:		Subdirectiva				
Seleccione el área de la modificación:		Parcial				
Fecha Apto. Aprobación de modificación:		01/01/2020				
II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL (QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO)						
NÚMERO DE REGISTRO	0000	FECHA REGISTRO	03/01/1998	GRADO	Primer Grado	
CLASIFICACIÓN	Industria o Rama de actividad económica	NOMBRE	ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE SERVIDORES Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS AUTONOMO SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA			
SILA	AUTONAM	DEPARTAMENTO	SANTANDER	MUNICIPIO	BUCARAMANGA	
III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRE	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
HECTOR	JOSÉ	CC- cédula de ciudadanía	91205445	3133788811	hctorjos@bucaramanga.gov.co	PRESIDENTE
MARTHA	CECILIA	CC- cédula de ciudadanía	96274491	3112304121	marthacecilia@bucaramanga.gov.co	VICIPRESIDENTE
MARTHA	ROSALBA	CC- cédula de ciudadanía	97923333	3139049408	martharosalba@bucaramanga.gov.co	SECRETARIA
JAVIER	MORENO CASTELLANO	CC- cédula de ciudadanía	91225119	3111361340	javiermoreno@bucaramanga.gov.co	TESORERO
YONIS	FABIAN FABIAN	CC- cédula de ciudadanía	91893944	3189141191	yfonisfabian@bucaramanga.gov.co	TRIBUTA
SUPLENTE						
NOMBRE	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
WILIAM	ALFONSO GARCIA	CC- cédula de ciudadanía	91199570	3119950090	wiliamalfonso@bucaramanga.gov.co	SUPLENTE PRESIDENTE
DANIEL	ROSALES	CC- cédula de ciudadanía	94911184	3134614418	danielrosales@bucaramanga.gov.co	SUPLENTE VICIPRESIDENTE
ARLEIDY	HILARIO	CC- cédula de ciudadanía	10000098	3112144408	arleidyhilario@bucaramanga.gov.co	SUPLENTE SECRETARIA
JAVIER	ALBERTO	CC- cédula de ciudadanía	9111191	3140962017	javieralberto@bucaramanga.gov.co	SUPLENTE TESORERO
DANIEL	HILARIO	CC- cédula de ciudadanía	97749996	3130980738	danielhilario@bucaramanga.gov.co	SUPLENTE TRIBUTA
IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para sindicatos grado 2 y 3)						
PRINCIPAL						
NOMBRE	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
SUPLENTE						
NOMBRE	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
V. INFORMACIÓN DE QUIÉN REALIZA EL REGISTRO						
NOMBRE: JAVIER						
APELLIDOS: MORENO CASTELLANO						
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CC- cédula de ciudadanía	NÚMERO	91.325.038	TELÉFONO	3101140140	
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 11 Nº 23-81 OFICINA 303, BUCARAMANGA (SANTANDER)					
CORREO ELECTRÓNICO	jmoreno303@bucaramanga.gov.co			CARGO	TESORERO	
VI. ANEXOS						
DOCUMENTO	FOLIOS		PÁGINAS		NÚM. FOLIOS	
Copia de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	3		3		1	



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18
Recibo No. AA20612112
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FLAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARRILLO ABOGADOS SAS.
Nit: 901.309.967-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03149078
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 6 de agosto de 2019

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario CARRILLO ABOGADOS SAS. realizó la matrícula mercantil en la fecha: 6 de agosto de 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: carrilloabogadossas@gamil.com
Teléfono comercial 1: 3184027033
Teléfono comercial 2: 3118650381
Teléfono comercial 3: No reportó.

Página 1 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18
Recibo No. AA20612112
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FIAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: carrilloabogadossas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3184027033
Teléfono para notificación 2: 3118650381
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18
Recibo No. AA20612112
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129F1AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100.00
Valor nominal : \$50,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien contará con representante legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Página 5 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112

Valor: \$ 6.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FLAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO	C.C. 000000079973340
REPRESENTANTE SUPLENTE	
MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA	C.C. 000001030620156

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de agosto de 2019.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18
Recibo No. AA20612112
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FLAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

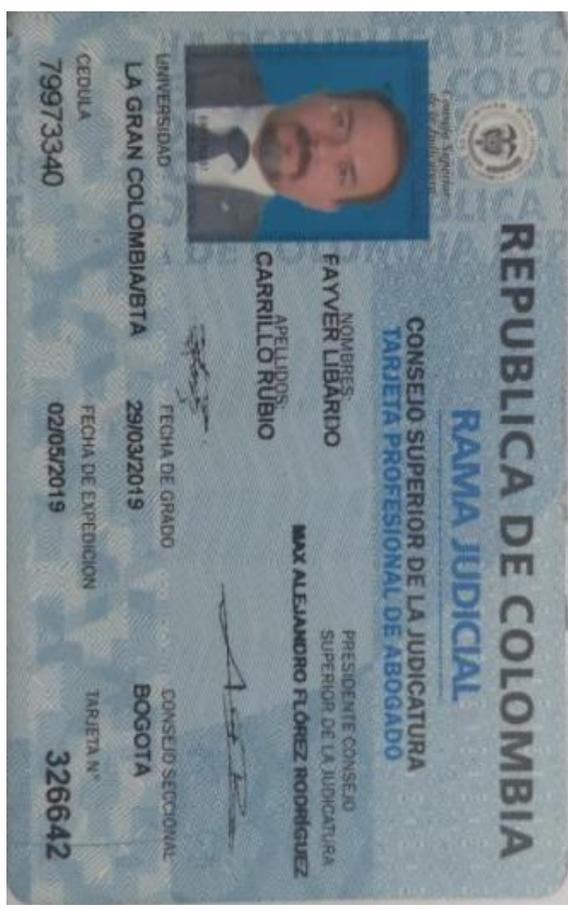
Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 29

ACUERDO No. CNSC - 20171000001276 DEL 22-12-2017

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, "Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Santander"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28º de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Martes, 23 de Junio de 2020 - 06:11:14 P.M.

Número de Proceso Consultado: 68001333300920190032500

Ciudad: BUCARAMANGA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (ORAL)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponencia	
999 Juzgado del Circuito - Administrativo Oral		JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ASOCIACION SINDICAL CESIANA DE SERVIDORES Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - ASTDEMP		- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12-Feb-2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	HUMBERTO LANDINEZ - AUTOREZA DEPENDIENTE			12-Feb-2020
07-Feb-2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	CENAR CASTELLANO S-PODER - DESCORRE MEDIDA CAUTELAR			07-Feb-2020
06-Feb-2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SUE. 2			06-Feb-2020
31-Jan-2020	TRASLADO		03-Feb-2020	07-Feb-2020	31-Jan-2020
31-Jan-2020	TRASLADO DE MAÑEHA		03-Feb-2020	27-Apr-2020	30-Jan-2020
26-Jan-2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	HUMBERTO LANDINEZ, SOLICITUD IMPULSO			26-Jan-2020
15-Nov-2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	HUMBERTO LANDINEZ, SOLICITUD			15-Nov-2019
13-Nov-2019	PLAZACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2019 A LAS 16:18:05	13-Nov-2019	13-Nov-2019	13-Nov-2019
12-Nov-2019	AUTO QUE ORDINA CORREO TRASLADO	POR EL TÉRMINO DE 2 DÍAS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.			12-Nov-2019
12-Nov-2019	PLAZACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2019 A LAS 16:18:05	13-Nov-2019	13-Nov-2019	12-Nov-2019
12-Nov-2019	AUTO ADMITE DE MAÑEHA				12-Nov-2019
08-Nov-2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OSJA	HUMBERTO LANDINEZ, OCTO			08-Nov-2019
08-Oct-2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL SÁBADO, 11 DE AGOSTO DE 2019 CON SECUENCIA: 52630	08-Oct-2019	08-Oct-2019	08-Oct-2019

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

**Ref: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTRA: ALCALDIA DE BUCARAMANGA y LA COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL.**

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía numero 91.259.225 de Bucaramanga y tarjeta profesional numero 82026 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE SERVIDORES Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA "ASTDEMP" identificado con NIT. 9000036474-8, representado legalmente por HECTOR JOSE CACERES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía numero 91.200.445 de Bucaramanga, me permito incoar ante su despacho ACCION DE SIMPLE NULIDAD CONTRA LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, representada legalmente por su alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, igualmente contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por su PRESIDENTE o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, a fin de que conforme a lo previsto en el código contencioso administrativo, para la acción de Nulidad, y previos los trámites previstos en los arts. 137, art. 162 y ss del C.P.A.C.A. y con citación y audiencia de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, así como del AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO que funge ante esa corporación, mediante sentencia que tenga fuerza de Cosa Juzgada, se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se declare la NULIDAD del Decreto 0066 de 9 de Mayo de 2018 por medio del cual se modificó y adoptó el Manual de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta de cargos de Municipio de Bucaramanga.

SEGUNDA: Como consecuencia de ésta declaratoria de NULIDAD se deje sin efectos el DECRETO 0066 de 9 de Mayo de 2018 cobrando plena vigencia el decreto 0122 de Septiembre 8 de 2016.

TERCERA: Que se condene en costas procesales a los demandados.

HECHOS:

Primero: El Municipio de Bucaramanga, en cabeza de su alcalde para ese momento ING. RODOLFO HERNANDEZ, y estando en trámite el PROCESO DE SELECCIÓN No. 438 de 2017 – Santander, para la provisión de los empleos que se encuentran en provisionalidad en el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, hizo sin JUSTIFICACION ALGUNA y con VULNERACION a los dispuesto en el Decreto reglamentario 1083 de 2015, la MODIFICACION AL MANUAL DE FUNCIONES quitándole requisitos habilitantes de formación y de experiencia a los cargos allí contenidos, en especial los OFERTADOS en la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC la cual fue realizada por el MUNICIPIO de BUCARAMANGA en el mes de Noviembre de 2016 conforme a la circular de la CNSC No. 20161000000057 de Septiembre 2 de 2016, y ya encontrándose vigente el ACUERDO No. CNSC – 20171000001276 del 22 de Diciembre de 2017.

Segundo: Esta modificación al MANUAL de FUNCIONES y COMPETENCIAS LABORALES la realiza a través del DECRETO No. 0066 de Mayo 9 de 2018,

Carrera 13 No. 35-15 Oficina 301 Telefax 6801405
E mail: humbertolandinez@hotmail.com cel. 3103499073
Bucaramanga Sder.

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

haciendo un cambio sustancial a los requisitos de formación y experiencia exigidos para los empleos, sin dejar de lado la modificación arbitraria y sin estudio alguno que hizo al propósito general de los empleos y a las funciones específicas de ellos, eliminando a su arbitrio algunas de ellas y en otros casos incrementándolas, igualmente creando nuevos cargos y en otros quitándoles los requisitos de formación y experiencias relacionados, en especial para aquellos que fueron ofertados en la OPEC presentada a la CNSC en el mes de Noviembre de 2016, MANUAL de FUNCIONES y de COMPETENCIAS LABORALES que se implementa para dar inicio a la ETAPA DE INSCRIPCIONES del concurso de méritos, sin tener justificación para realizarla, mas alla de ser una estrategia de la ALCALDIA para quitarle requisitos a los empleos y generar una vulneración a los derechos fundamentales de quienes fueron nombrados en PROVISIONALIDAD con el lleno de requisitos exigidos en el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA vigente para ese momento, es una maniobra de la ALCALDIA ue soslaya normas especiales que fueron establecidas para esta clase de procedimientos modificatorios y que se harán evidentes en la presente demanda, y de paso soslayando derechos fundamentales como el DERECHO A UN DEBIDO PROCESO que enmarca un principio de legalidad.

Tercero: Este nuevo MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, Decreto 0066 de Mayo 9 de 2018, consideramos que es vulneratorio del Decreto 1083 de Mayo 26 de 2015, mediante el cual se reglamentó el sector de función pública y se estableció en los artículos 2.2.2.3.1, 2.2.2.4.1, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4, los requisitos especiales (estudios, experiencia y demas), sin que sea permitido a las entidades modificarlos o adicionarlos en sus respectivos manuales específicos de funciones y competencias laborales; vulneración que se materializa en los siguientes aspectos puntuales:

1. En su artículo 2.2.2.2.1, establece las funciones que se deben asignar a los cargos del NIVEL DIRECTIVO, es así como para algunos cargos se hicieron modificaciones al arbitrio y sin estudio previo alguno a saber:
 - En la SECRETARIA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO se agregaron funciones y modificaron otras, haciendose igualmente una modificación al propósito principal.
 - A la SECRETARIA DEL INTERIOR se le modificó igualmente el propósito principal y en cuanto a las funciones se modificaron algunas y se disminuyeron de 17 a 12, ahora frente a los requisitos de formación académica y experiencia, se agregaron requisitos de formación académica principal y alternativa.
 - A la SECRETARIA ADMINISTRATIVA, se modificó el propósito principal y se modificaron algunas de las funciones que traía el anterior manual, y se eliminaron 4, pasando de 18 a 14 funciones; igualmente se adicionó un requisito general de formación académica principal al igual que de formación académica alternativa.
 - A la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, se le modificaron las funciones y se aumentaron, pues en el anterior manual eran 11 y ahora son 17.
 - A la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, se le modificó el propósito principal y las funciones se aumentaron en 1, igualmente frente a los conocimientos basicos esenciales requeridos se eliminó la formulacion de planes.
 - A la SECRETARIA DE HACIENDA, se le modificó el propósito principal y se eliminaron funciones, en el anterior manual eran 20, ahora son 15, igualmente en los conocimientos basicos esenciales, se agregó el

Carrera 13 No. 35-15 Oficina 301 Telefax 6801405
E mail: humbertolandinez@hotmail.com cel. 3103499073
Bucaramanga Sder.

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

conocimiento en PLANES DE DESARROLLO Y GESTION DE PROYECTOS y se eliminó el de FINANZAS PUBLICAS Y PRESUPUESTO.

- A la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA se le modificó el propósito principal y se aumento en 1 las funciones del cargo, frente a los conocimientos basicos o esenciales, se hizo modificación al que ahora se denomina NORMAS SOBRE URBANISMO Y CONSTRUCCION, DESARROLLO VIAL, INTERVENTORIA Y SISMO RESISTENCIA, y se adicionó el de GESTION DE PROYECTOS.
- A la SECRETARIA DE EDUCACION se le modificó el propósito principal y se quitaron 5 funciones que traía el anterior manual, igualmente frente a los conocimientos básicos o esenciales se modició el de FORMULACION DE PLANES por el de GESTION DE PROYECTOS.
- Al cargo de DIRECTOS DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO se le modificó el propósito principal y se le quitaron 5 funciones, pues en el manual anterior tenía 19 y ahora tiene 14.
- A los 11 cargos que se denominan SUBSECRETARIO DE DESPACHO se les modificó el propósito principal y se eliminaron funciones, pues mientras en el manual anterior tenían 24, ahora cuentan con solo 11 funciones, ahora, frente a los conocimientos básicos o esenciales, se les eliminó el de conocimientos en DIH y se le adicionaron conocimientos en CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA Y EN GESTIÓN DE PROYECTOS, igualmente frente a la formación académica se adicionó en ADMINISTRACIÓN.

2. EN el artículo 2.2.2.4.3 señala los requisitos para el nivel ASESOR, de donde se puede concluir que los 8 cargos que componen la planta de ASESORES DEL DESPACHO DEL ALCALDE grado 26, le fueron modificadas algunas funciones de areas específicas y lo mas grave, se les suprimieron requisitos de FORMACION ACADÉMICA como fue estudios en derecho, antropología, geología, y afines en telecomunicaciones, sin tener en cuenta la norma señalada, que entre otras cosas solo trae los grados del 1 al 18.

- En los 2 empleos de LIDER DE PROGRAMA GRADO 34 de la UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS PUBLICOS, se modificó el propósito principal, se aumentaron las funciones de 9 que tenía en el manual anterior a 15 en el nuevo manual, la experiencia alternativa se aumentó de 12 a 60 meses sin justificación alguna, exigiendo en la formación académica títulos profesionales con postgrado o maestria.
- En los 2 cargos de ASESOR GRADO 22 se dispuso una función mas a las 9 que tenía en el anterior manual de funciones, igualmente se aumentó sin justificación alguna la experiencia de 6 meses que tenía a 12 meses.

3. En el art. 2.2.2.4.4, se establecen los requisitos del NIVEL PROFESIONAL, y en el manual objeto de control de nulidad, se crearon 5 cargos nuevos uno en SECRETARIA DEL INTERIOR, otro en SECRETARIA DE PLANEACION, otro en SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, otro en SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE y un último cargo en CONTROL INTERNO DE GESTION O DISCIPLINARIO, a los cuales se les crea una COMPETENCIA COMPORTAMENTAL que tiene que ver con TOMA DE DECIONES, sin justificación alguna, igualmente a ninguno de esos cargos se les crea FORMACION Y EXPERIENCIA ALTERNATIVA.

- En los 2 cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 30, adscrito a la SECRETARIA DE PLANEACION – ORDENAMIENTO Y DESARROLLO

Carrera 13 No. 35-15 Oficina 301 Telefax 6801405
E mail: humbertolandinez@hotmail.com cel. 3103499073
Bucaramanga Sder.

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

TERRITORIAL, se les asigna sin explicación alguna una experiencia alternativa de 58 meses.

- En el cargo de COMISARIO DE FAMILIA Grado 26, 8 cargos en total, no se señaló tiempo de experiencia alguno, por lo que se entiende que sin experiencia puede ejercerse el cargo.
- En los 42 cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 25 no se estableció formación académica ni experiencia alternativa.
- En muchos de los cargos individuales que se encuentran en el nuevo manual de funciones no se señaló formación ni experiencia alternativa.
- En los 16 cargos de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORIA, GRADO 13, se eliminaron las categorías específicas de cada inspección, como se señalaban en el manual anterior, es decir se eliminó si estos cargos era como inspector de salud y aseo, espacio publico, atención ciudadana, etc, dejando solo una denominación general del cargo, sin justificación ni estudio alguno. Igualmente se eliminó la experiencia que se exigía para la provisión del mencionado cargo, la cual era de 14 meses, ahora con el nuevo manual no existe experiencia por acreditar.
- En los 7 cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 23, se modificaron las funciones de algunos de los profesionales, teniendo en cuenta la dependencia a donde iban a desarrollar su función, igualmente a todos se les eliminó sin justificación alguna la EXPERIENCIA que el manual anterior exigía de 14 meses, para en su lugar ahora no exigir ningún tipo de experiencia, igualmente en algunos de ellos eliminó algunos requisitos de formación académica, dejando sin probabilidad alguna de presentarse al concurso a personal que había sido nombrado en provisionalidad para esos cargos con base en la formación académica que fue eliminada.
- En los 23 cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 23 adscritos a la SECRETARIA DE EDUCACION, con área funcional en la misma SECRETARIA DE EDUCACION, SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, TALENTO HUMANO Y DESARROLLO DE PERSONAL, se les ELIMINÓ la EXPERIENCIA exigida en el manual de funciones anterior, por lo que cualquier persona tenga o no experiencia directa o relacionada puede acceder a esos cargos, en el anterior manual se exigían 14 meses de experiencia, e igualmente se eliminaron los requisitos de FORMACION ACADEMICA Y DE EXPERIENCIA ALTERNATIVOS.

Todo ello contraviniedo lo dispuesto en la norma en cita.

4. El artículo 2.2.2.4.5, se establecieron los requisitos de los cargos del Nivel TECNICO, y en el manual demandado en nulidad, se señalaron cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO grado 28, 27, 23, 22 y 21, que son en total 103 cargos, no se estableció formación ni experiencia ALTERNATIVA, como si la contemplaba el manual de funciones anterior y se desatendieron criterios de formación y experiencia señalados en la norma citada, al igual que se hablo de grados diferentes a los 18 que establece la norma.

Cuarto: Como puede observarse en la relacion de modificaciones que he presentado y que se hicieron al MANUAL DE FUNCIONES Decreto 066 de Mayo 9 de 2018 emanado y suscrito por el ALCALDE DE BUCARAMANGA de ese momento,

Carrera 13 No. 35-15 Oficina 301 Telefax 6801405
E mail: humbertolandinez@hotmail.com cel. 3103499073
Bucaramanga Sder.

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

se advierte que no solo se vulneró el DECRETO REGLAMENTARIO 1083 de 2015 en las normas antes transcritas, sino que adicional a ello se tiene que la misma PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, mediante DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 01 de febrero 6 de 2019, insta y conmina a dar cabal aplicación a la normativa antes señalada en materia de ACTUALIZACION DE MANUALES DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES; es así que el decreto reglamentario al que se ha venido haciendo alusión, desde su misma vigencia se ha convertido en una camisa de fuerza para las entidades del estado que pretendan hacer modificaciones al mismo, siendo obligatorio tenerlo en cuenta al momento de modificar estudios, experiencias y demás de los cargos que allí se enlistan.

Quinto: Igualmente debe precisarse que el decreto reglamentario 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.1 señala que los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia, de donde se tiene que en el MANUAL DE FUNCIONES del cual se demanda su NULIDAD, contiene requisitos formales que no traen experiencia específica ni alternativa, ni formación alternativa, aspecto que vulnera la norma en cita.

Sexto: Igualmente el art. 2.2.2.4.4 establece unos requisitos para el NIVEL PROFESIONAL que señalan en su totalidad experiencia relacionada, aspecto que fue soslayado por el DECRETO 066 DE 2018 o MANUAL DE FUNCIONES que hoy se demanda en NULIDAD, al quitarle la experiencia a los cargos, en específico a aquellos que sometió a CONCURSO DE MERITOS con la CNSC como se explicó en antecedencia.

Septimo: Por su parte el art. 2.2.2.4.2 señala que en el nivel directivo debe compaginar la experiencia relacionada con el grado del empleo, situación que el MANUEL DE FUNCIONES del que se demanda NULIDAD no tiene en cuenta, ni fue precedido por estudio alguno que así lo determinara.

Octavo: El art. 2.2.2.4.5 señala que el NIVEL TECNICO trae 18 grados, mientras en el manual de funciones los cargos de ese nivel van del grado 22 al 30, sin compaginar la experiencia relacionada con esos niveles.

Noveno: Por todas esas irregularidades y teniendo en cuenta que el acto administrativo que creo el manual de funciones, esto es el DECRETO 066 DE 2018 es un acto de contenido GENERAL, pues interesa a toda la comunidad que de una u otra forma quiera acceder a un empleo por concurso de meritos o en provisionalidad, considero que la acción de simple NULIDAD es la que debe adelantarse con el fin de procurar que éste acto administrativo sea así declarado. Igual situación acontece con los actos administrativos que fueron emanados de la CNSC para el desarrollo del concurso de meritos mediante PROCESO DE SELECCIÓN No. 438 de 2017, y que fueron adoptados y publicados con posterioridad al 9 de mayo de 2018, fecha en la cual se expidió y entró en vigencia el MANUAL DE FUNCIONES del cual se demanda la NULIDAD, teniendo en cuenta que esos actos administrativos señalaron el termino de inscripcion de aspirantes con base en los requisitos de formación y experiencia que para cada cargo señalado en la OFERTA PUBLICA DE EMPLEO se sometió al proceso de selección, y el acto administrativo posterior que señaló que inscritos reunian esos requisitos y cuales no, acto administrativo éste último publicado en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO el día 20 de marzo de 2019, actos administrativos también de

Carrera 13 No. 35-15 Oficina 301 Telefax 6801405
E mail: humbertolandinez@hotmail.com cel. 3103499073
Bucaramanga Sder.

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

carácter GENERAL pues fueron publicados para que toda la comunidad pudiera acceder al proceso de selección.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Con el actuar del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través de su representante legal, eso es el señor ALCALDE DE BUCARAMANGA accionado en el presente proceso, persona que suscribiera el DECRETO 066 de Mayo 9 de 2018 por medio del cual se modificó y adoptó el MANUAL ESPECÍFICO de FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES para los empleos de la planta de cargos del Municipio de Bucaramanga, presuntamente se vulneraron las siguientes normas:

- CONSTITUCION NACIONAL:

Artículo 29: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- DECRETO REGLAMENTARIO 1083 de 2015:

Artículo 2.2.2.3.1 Factores: Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

Artículo 2.2.2.4.2 Requisitos del nivel directivo: Señala los requisitos que debe tenerse en cuenta para los empleos del nivel directivo atendiendo a su grado específico.

Artículo 2.2.2.4.3 Requisitos del nivel asesor: Señala los requisitos que debe tenerse en cuenta para los empleos del nivel asesor atendiendo a la graduación que establece la norma.

Artículo 2.2.2.4.4 Requisitos del nivel profesional: Señala la tabla de requisitos que debe cumplir el nivel profesional del empleo atendiendo al grado específico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN:

Esta acción la fundamento en lo dispuesto en el Código contencioso administrativo para la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, art. 137 y demás normas concordantes, igualmente la Constitución Nacional en su art. 29 y Decreto reglamentario 1083 de 2015, como normas vulneradas ésta últimas.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, igualmente se trata de un proceso sin cuantía determinada por pretenderse la simple nulidad de un acto administrativo.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez de conocimiento decrete la práctica de las siguientes probanzas y tenga como válidas las aportadas:

- **DOCUMENTALES APORTADAS Y SOLICITUD SOBRE LAS MISMAS:**

- Copia del Decreto 0122 de Septiembre 8 de 2016.

Carrera 13 No. 35-15 Oficina 301 Telefax 6801405
E mail: humbertolandinez@hotmail.com cel. 3103499073
Bucaramanga Sder.

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- Copia del Decreto 066 de Mayo 8 de 2018.
- Copia de la circular 20161000000057 de Septiembre 22 de 2016.
- Copia del ACUERDO No. CNSC – 20171000001276 de Diciembre 22 de 2017.
- Pantallazo de la pagina www.cnsc.gov.co enlace SIMO tomada el 1 de Abril de 2019.

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

- Respetuosamente solicito al señor Juez de conocimiento se oficie a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que con destino al presente proceso y como PRUEBA TRASLADADA de conformidad con lo previsto en el art. 174 del C.G.P aplicable analógicamente al presente proceso, envíe copia de todos los actos administrativos que han sido emanados dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 438 de 2017, para la provision de cargos de la PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, al igual que de toda la documentacion que ha sido aportada por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA con posterioridad al ACUERDO No. CNSC – 20171000001276 de Diciembre 22 de 2017.
- Igualmente solicito se oficie a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, a fin de que envíe con destino al presente proceso y como prueba trasladada, copia de los estudios que fueron realizados al igual que las constancias de socializacion que se hicieron previos a la realización de la modificación del MANUAL DE FUNCIONES o DECRETO 066 de MAYO 8 de 2018.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Los documentos aducidos como pruebas documentales aportadas.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados
- Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.
- Escrito de solicitud de MEDIDAS CAUTELARES solicitadas para el presente proceso.

NOTIFICACIONES:

- Las del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en cabeza de su ALCALDE en el EDIFICIO FASE 1 PISO 5 ubicado en la Calle 35 No. 10-43 de Bucaramanga Sder, o al correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones@bucaramanga.gov.co.
- A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su PRESIDENTE en la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- Las de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la Carrera 7 No. 75-66 de Bogotá D.C. o al correo electronico de notificaciones judiciales www.defensajuridica.gov.co
- Las de mi mandante y las personales como su apoderado judicial en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 13 No. 35-15 Oficina 301 de Bucaramanga Sder o al correo electronico humbertolandinez@hotmail.com

Atentamente,

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
CC No. 91.259.225 de Bucaramanga Sder.
T.P No. 82026 del C. S. de la judicatura.

Carrera 13 No. 35-15 Oficina 301 Telefax 6801405
E mail: humbertolandinez@hotmail.com cel. 3103499073
Bucaramanga Sder.



ACUERDO PCSJA20-11517
15 de marzo de 2020

"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en especial sus numerales 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 15 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

DÉCRETO NÚMERO 491 de 2020

Hoja N°. 9

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

Artículo 14. *Aplazamiento de los procesos de selección en curso.* Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Artículo 15. *Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio.* Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

DECRETO NÚMERO 564 de 2020

Hoja N.º 10

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que como quiera que por mandato Constitucional el Gobierno nacional no puede suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, la suspensión de los términos de prescripción y caducidad que dispone este decreto no es aplicable en materia penal.

Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces.

Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de estos términos como se propone, para que los sujetos procesales y los jueces puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos procesales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, se reanudarán para esas acciones judiciales o medios de control.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día

DECRETO 637 DE Página 14 de 17

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que se le debe permitir a las entidades territoriales la posibilidad de mayores plazos para la aprobación de sus planes de desarrollo territorial, así como de efectuar una actualización y racionalización de los mismos una vez superada la pandemia;

Que en consideración a la necesidad de darle un uso eficiente a los recursos públicos disponibles para la atención de los efectos derivados de la pandemia del nuevo coronavirus COVID – 19, es necesario adoptar medidas y reglas especiales en relación con el Sistema General de Regalías, de forma que su administración y usos se ajuste a la realidad social y económica que viven las entidades territoriales y sus habitantes, en razón de la emergencia y sus consecuencias.

Que, igualmente, se debe propender por instrumentos legales que doten a las entidades territoriales de mecanismos efectivos para atender la emergencia y los efectos en el empleo y las relaciones sociales que esta conlleva, permitiendo mayores líneas de acceso a crédito y endeudamiento;

Que con el fin de dar aplicación a las medidas adoptadas se debe autorizar al Gobierno nacional para efectuar las operaciones presupuestales que resulten necesarias;

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA:

Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

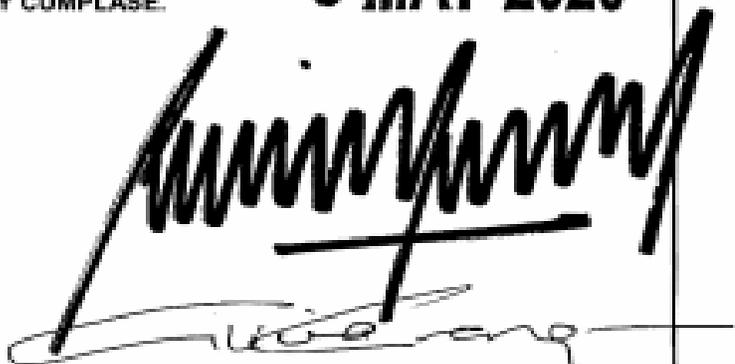
Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

-6 MAY 2020

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"
Página 4

Que la pandemia ocasionada por la Covid-19 y las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, inciden en el desarrollo normal del trabajo de los despachos judiciales por lo que la Corporación realizará los ajustes necesarios para la evaluación de servicios de los servidores judiciales durante el actual periodo.

Que las condiciones actuales de salubridad obligan a tomar todas las medidas que sean necesarias para que la presencia en las sedes de la Rama Judicial se restrinja al máximo para proteger la salud de servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

Que en consecuencia, como regla general, **las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no tendrán atención presencial al público.**

Que para el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad aunque si las circunstancias lo demandan, excepcionalmente ésta se podrá adelantar de manera presencial, según lo dispongan los consejos seccionales, las direcciones seccionales de administración judicial o el director del proceso.

ACUERDA:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

Parágrafo 2. Se mantienen suspendidos los términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas), con las excepciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Sentencia T-494/10

4.2.2. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable.

(...) Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es *irremediable* cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

Convenio 151 OIT

Art. 7. Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

Decreto 1083 de 2015 (vigente a la fecha del concurso de méritos)

Art. 2.2.2.6.1

(...) Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo.

Sentencia SU-747/98

ACCION DE TUTELA-Hecho consumado

ESTADO DE DERECHO-Objeto/ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO-Objeto

La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho.

ESTADO SOCIAL-Objeto

Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.

ESTADO DEMOCRATICO-Características del régimen político

La definición del Estado colombiano como democrático entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; de otro lado, en lo que ha dado en llamarse democracia participativa, que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el artículo 103 de la Carta; y, finalmente, y de acuerdo con la reformulación del concepto de democracia, que la voluntad de las mayorías no puede llegar al extremo de desconocer los derechos de las minoría ni los derechos fundamentales de los individuos.

DEMOCRACIA-Elección popular de titulares del poder público

DEMOCRACIA PROCEDIMENTAL-Protección por las instituciones del Estado/**DEMOCRACIA**-Implica obligaciones para el Estado y los asociados

ESTADO DE DERECHO LIBERAL Y ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Distinciones

Como bien ha señalado esta Corporación, el Estado de derecho liberal y el Estado social de derecho se diferencian en la relación que construyen entre el Estado y los asociados: así, mientras que el primero busca ante todo limitar el poder, de tal manera que no pueda amenazar los derechos y libertades de los ciudadanos, el segundo acoge esa limitación del poder, pero también precisa que el Estado debe cumplir con unos fines en la sociedad, lo cual implica que intervenga en ella. La Constitución dentro de este último modelo de Estado representa un cuerpo armónico de valores - acerca de cómo debe configurarse la comunidad social y política -, que debe encontrar su aplicación práctica, y ello produce tanto deberes para el Estado como para los asociados.

DEBERES CONSTITUCIONALES-Definición

En distintas sentencias la Corte se ha referido a los deberes constitucionales, a los cuales define como "aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal." Esta Corporación ha expresado que si bien normalmente los deberes constitucionales deben ser regulados por la ley, en ocasiones, pueden ser aplicados directamente por el juez de tutela, cuando su incumplimiento afecte los derechos fundamentales de otra persona.

JURADO DE VOTACION-Función

DEBERES DEL CIUDADANO-Colaboración en procesos electorales

PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA-Protección de la población civil

PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA-No combatientes/**ESTADO**-No puede involucrar a la población civil en el conflicto armado

Como se señala en la sentencia C-225/95 de esta Corporación los no



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 01/jul/2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

क्रपुक्र

GRUPC

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO ^{le 06}

SECUENCIA: 7607

FECHA DE REPARTO: 01/07/2020 11:06:51a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 1 FAMILA CTO BTA TUTELA (101)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

9000364748

ASTDEMP

01

OBSERVACIONES:

КУЗФКЕПРЬБ06

FUNCIONARIO DE REPARTO

ssuar ezb

REPARTOHHMM06

רזרררררררר

v. 2.0

ררר



ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: Asociación Sindical Colombiana de Servidores
Y de los Servicios Públicos Subdirectiva de Bucaramanga – ASTDEMP”

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D.C. Julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

REF. N° 2020-0246

Por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMITIR la anterior **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la **“ASOCIACIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE SERVIDORES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUBDIRECTIVA DE BUCARAMANGA - ASTDEMP**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.**

Notifíquese personalmente al Director, Representante Legal o quien haga sus veces, de cada una de las entidades, anexándoles copia de este auto, del escrito de tutela y anexos.

Comuníquese a la accionante la admisión de la presente tutela por el medio más expedito.

Líbrese **oficio** al Director, Representante Legal o quien haga sus veces de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas manifiesten todo cuanto consideren pertinente frente a la acción constitucional interpuesta por **“ASOCIACIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE SERVIDORES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUBDIRECTIVA DE BUCARAMANGA – ASTDEMP.**

Así mismo para que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en el término de **seis (06) horas** publique en el micrositio correspondiente al proceso de **selección 438 de 2017 – Santander**, el escrito de tutela, anexos y este auto admisorio, a fin de que los aspirantes que deseen puedan pronunciarse en la forma que estimen pertinente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Vincúlese al **JUZGADO NOVENO (009) ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas informe sobre la existencia del proceso de nulidad referido en el hecho 4° y 5° del escrito de tutela y para que manifieste lo que considere pertinente

frente a la acción constitucional. Para el efecto remítase copia de la demanda, anexos y esta providencia.

Sin lugar a decretar la medida provisional enlistada en el numeral primero, en razón a que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que permitan proceder en la forma solicitada.

No se decretan las pruebas oficiosas, teniendo en cuenta el trámite preferencial de esta acción, donde sus términos son expeditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alvaro Jesus Guerrero
Garcia
2020.07.02 19:03:30 -05'00'

ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA
JUEZ